

Referencia: BOE de 19 de octubre de 2018

N/Ref. Nº de salida: 109007

Asunto: Resolución de la Dirección General del Agua por la que se anuncia la apertura del período de consulta e información pública de los documentos iniciales del proceso de planificación hidrológica (revisión de tercer ciclo) correspondientes a las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico occidental, Guadalquivir, Ceuta, Melilla, Segura y Júcar y a la parte española de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico oriental (en el ámbito de competencia de la Administración General del Estado), Miño-Sil, Duero, Tajo, Guadiana y Ebro.

A LA CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL DUERO

En Ourense, a 15 de Abril de 2019

NATURGY GENERACION, S.L.U. (en adelante NG), con CIF B-86010766 y domicilio a efectos de notificaciones sobre la presente, en Avenida San Luis 77, y en su nombre y representación **D. Jesús San Emeterio Simón**, con DNI 50.170.643-F, en virtud de la escritura de apoderamiento otorgada ante el Notario de Madrid, D. Pedro de la Herrán Matorras, con fecha 25 de febrero de 2015, número de protocolo 459, y dirección de correo electrónico a efectos de avisos de notificaciones electrónicas jsanemeterio@naturgy.com,

EXPONE:

I.- Que mediante Resolución de la Dirección General del Agua se anunció la apertura del período de consulta pública por un periodo de seis meses de los documentos iniciales del proceso de planificación hidrológica (revisión de tercer ciclo) correspondientes a las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico occidental, Guadalquivir, Ceuta, Melilla, Segura y Júcar y a la parte española de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico oriental (en el ámbito de competencia de la Administración General del Estado), Miño-Sil, Duero, Tajo, Guadiana y Ebro.

II.- Que la empresa en su condición de titular de varios aprovechamientos en el ámbito de esta demarcación, mediante el presente escrito y dentro del periodo de seis meses otorgado para realizar aportaciones y formular las observaciones y sugerencias que se consideren oportunas, viene a formular las siguientes,

APORTACIONES

Naturgy Generación, S.L.U.

Avda, San Luis, 77
28033 Madrid
Fax.: 34 988 23 86 03

www.naturgy.com

Primera.- Consideraciones generales sobre el tercer ciclo de planificación y los documentos sometidos a información pública.

Con la información pública de los documentos iniciales se inicia el tercer ciclo de planificación hidrológica.

La experiencia adquirida en los dos anteriores ciclos de planificación debe servir de base para abordar las cuestiones que se plantean en este nuevo ciclo.

También es preciso tener en consideración el reciente Informe que la Comisión Europea ha dirigido al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación de la Directiva marco del agua y la Directiva sobre inundaciones en relación con los segundos planes hidrológicos de cuenca, en fecha 26 de febrero de 2019. Este informe va acompañado de un documento titulado “*Second River Basin Management Plans - Member State: Spain*”, el cual como su nombre indica analiza de forma específica los planes hidrológicos elaborados por España.

Así, el referido informe general señala de forma expresa que “*de cara a sus terceros planes hidrológicos de cuenca, los Estados miembros deberían:*

- *Continuar aumentando la implicación de las partes interesadas, con la participación activa de estas en el proceso de planificación y la **integración de sus aportaciones** en los planes hidrológicos de cuenca:*
- *Identificar con claridad el camino que queda por recorrer hasta lograr el buen estado **en relación con presiones y masas de agua concretas**, y diseñar financiar y ejecutar programas de medidas dirigidos a cerrar esa brecha;*
- *Recurrir en menor medida a las exenciones a fin de garantizar el logro de los objetivos de la DMA en el plazo establecido y **mejorar la transparencia en relación con las justificaciones utilizadas**;*
- *Asegurar la correcta aplicación del artículo 9 relativo a la recuperación de costes, **incluido el cálculo e internacionalización de los costes ambientales** y en términos de recursos empleados para todas las actividades que ejerzan un efecto significativo sobre las masas de agua, así como el análisis económico que fundamente el programa de medidas”.*

Estas sugerencias se deben trasladar al nuevo ciclo de planificación hidrológica que ahora se inicia.

En particular, y dado que ahora se trata de revisar y actualizar los planes, y propiciar la participación activa, podría valorarse por esa Confederación incluir dentro de las “*Fórmulas de consulta y proyecto de participación pública*” iniciativas que permitan reconocer las cuestiones objeto de revisión o una lista con los principales cambios con respecto a los anteriores ciclos de planificación, sin que parezca suficiente con identificar a lo largo del plan algunos de ellos, pues pasan desapercibidos debido a la gran cantidad de información que se ofrece. Los documentos iniciales se componen de 2108 páginas, divididas entre la memoria (334 páginas) y 8 anejos (1774 páginas).

En este sentido el art. 42.2.a) del TRLA exige que la revisión del plan contenga “*un resumen de los cambios o actualizaciones*”, pero para que este componente sea real, el plan debería separar, al menos, entre cambios y actualizaciones. Esto es, entre supuestos en que: a) se hayan *cambiado* los objetivos ambientales o incluso también en que se trate de cambios en las metodologías o protocolos de análisis y caracterización; y b) la *actualización* de la caracterización de las masas de agua porque ya pueda saberse para alguna de ellas que las medidas aplicadas han sido eficaces o, en su caso -como sucede con el Anejo 2 de “*Listado de masas de agua*”- porque la *actualización* se deba a una mejor aplicación de una metodología o simplemente debido a nuevos criterios de apreciación.

Considerando la complejidad de los análisis requeridos por la DMA, esta cuestión tiene la suficiente relevancia como para merecer su incorporación al Esquema de Temas Importantes.

Segunda.- De la necesaria integración de la política energética en la planificación hidrológica

Dentro del Esquema de Temas Importantes del plan hidrológico de tercer ciclo se ha de incluir la integración de la política energética en la planificación hidrológica.

Así se desprende del apartado del Estudio General de la Demarcación que trata de la evolución futura de los factores determinantes del uso del agua (apartado 4.3.4), y donde incluye “*la unión de la energía y el clima*” (pág. 303) entre las prioridades políticas de la Unión Europea a las que ha de servir la planificación hidrológica (art. 40.2 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, en adelante, TRLA).

Además, ya se ha hecho público el borrador de Plan Nacional Integrado de Energía y Clima 2021-2030 (febrero de 2019)¹ y sus objetivos han de reflejarse en la planificación futura.

¹ https://ec.europa.eu/energy/sites/ener/files/documents/spain_draftnecp.pdf

Este Plan prevé la consolidación de la producción energética actual, sin que contemple su disminución. Para el caso de la tecnología hidráulica, se considera como factor de disponibilidad, los datos del año 2015, que se considera un año próximo a un año medio hidráulico (pág. 235). De ahí que cualquier eventual limitación destinada al cumplimiento de objetivos ambientales no debe ser a costa de pérdidas de producción, sino que se han de contemplar, y particularmente en las centrales de potencia superior a 10 MW, todas aquellas medidas o modificaciones concesionales que permitan la optimización del uso del recurso hidráulico y el mantenimiento de la producción y puedan ser amortizadas.

Es, pues, claro que el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima prevé expresamente que se ponga freno a la disminución de la producción hidroeléctrica, lo que determinaría que, desde los propios Organismos de cuenca, pudiera buscarse una aplicación de la Directiva Marco del Agua que minimice o incluso impida las pérdidas de producción.

En relación con estas exigencias, y, en definitiva con la necesidad de inclusión en el Esquema de Temas Importantes de la necesaria integración de políticas, parecen manifestarse también los documentos expuestos a información pública. Pues, en efecto, la memoria destaca la relevancia que los usos hidroeléctricos tienen para la Demarcación con una potencia instalada que se aproxima a los 4.630MW y, sobre todo, en los factores determinantes de los usos del agua hacia el futuro –aún sin dar datos de la hidroeléctrica- prevé que la integración de políticas públicas será determinante para la protección, el uso sostenible, la planificación y la gestión del agua (pág. 309 de la memoria).

La empresa manifiesta su firme voluntad de colaborar con la Administración en todo aquello que está a su alcance, y sobre todo en todo aquello que permita compatibilizar la planificación hidrológica con la producción energética y determine la mejora de la coordinación con autoridades y políticas energéticas.

En los anteriores ciclos de planificación, se pudo constatar que la presencia institucional del Ministerio con competencias en energía en los propios órganos colegiados de la Confederación resultó insuficiente para alcanzar la imprescindible coordinación. Pero es de esperar que en este ciclo, al encuadrarse ambas políticas en el Ministerio de Transición Ecológica se fortalezca su integración.

Tercera.- El análisis económico del uso del agua y la recuperación de costes

III.1.- La doble función del análisis económico

El art. 41.5 TRLA establece que *“con carácter previo a la elaboración y propuesta de revisión*

del plan hidrológico de cuenca”, se preparará el estudio general sobre la demarcación, en el que se incorporará análisis económico del uso del agua. Posteriormente un resumen de este análisis económico pasará al texto del plan (art. 42.1.f) TRLA).

Los requisitos de este análisis económico se fijan por el Anexo III DMA, según el cual:

“El análisis económico contendrá la suficiente información lo suficientemente detallada (teniendo en cuenta los costes asociados con la obtención de los datos pertinentes) para:

a) efectuar los cálculos pertinentes necesarios para tener en cuenta, de conformidad con el artículo 9, el principio de recuperación de los costes de los servicios relacionados con el agua, tomando en consideración los pronósticos a largo plazo de la oferta y la demanda de agua en la demarcación hidrográfica y, en caso necesario:

— las previsiones del volumen, los precios y los costes asociados con los servicios relacionados con el agua, y

— las previsiones de la inversión correspondiente, incluidos los pronósticos relativos a dichas inversiones;

*b) estudiar la **combinación más rentable de medidas** que, sobre el uso del agua, deben incluirse en el programa de medidas de conformidad con el artículo 11, basándose en las previsiones de los costes potenciales de dichas medidas”.*

De la lectura del párrafo transcrito se infiere que el análisis económico no es un fin en sí mismo sino que se trata de un instrumento para dotar de racionalidad a la planificación hidrológica y que cumple dos funciones distintas.

Por un lado, ha de servir para la aplicación del principio de recuperación de costes y, por tanto, ha contribuir a alcanzar los objetivos ambientales y a corregir los efectos adversos que las actividades humanas causan sobre el medio acuático (considerando 38 DMA). Es decir, en el análisis de costes, previo a la aplicación del principio de recuperación, se ha de considerar que el artículo 9 DMA establece que *“la política de precios del agua proporcione incentivos adecuados para que los usuarios utilicen de forma eficiente los recursos hídricos y, por tanto, contribuyan a los objetivos medioambientales de la presente Directiva”*. No se trata, pues, de penalizar el uso del agua sino de que existan incentivos adecuados para que éste sea eficiente y cumpla el interés público que determinó el otorgamiento de la concesión.

Pero, por otro lado, y en segundo lugar, **el análisis económico ha de servir para seleccionar las medidas de protección ambiental que no tengan costes desproporcionados**. Es decir, si en la letra b) del Anexo III de la DMA se obliga a que en el análisis económico se estudie la *“combinación más rentable”* de las medidas a adoptar para alcanzar los objetivos ambientales (las que se incluyan finalmente en el *“programa de medidas”* del art. 42.1.g) TRLA) es porque

en el procedimiento de planificación, antes de la toma de cualquier decisión que suponga un coste económico (por ejemplo, una pérdida de producción), ésta ha de valorarse de forma que puedan descartarse aquéllas medidas que tengan un coste desproporcionado. El art. 78.4 d) RPH se refiere a este contenido como *“La información sobre las previsiones de los costes potenciales de las medidas para realizar el análisis coste-eficacia a efectos de su inclusión en el programa de medidas”*.

III.2.- El estudio económico incorporado

Sentado lo anterior, cabe hacer las siguientes observaciones del análisis económico del uso del agua del Apartado 4.3 de la Memoria.

1) Se advierte que la Tabla 97, págs. 269, presenta una recuperación de costes del 100% en la Generación Hidroeléctrica.

2) Merece una valoración positiva que la Memoria refleje con datos de Red Eléctrica la relevancia de la producción hidroeléctrica de la demarcación (epígrafe 4.3.3.4) y el listado de centrales estratégicas para el sistema eléctrico nacional.

Ahora bien, por lo ya dicho, el reconocimiento de la importancia de la energía eléctrica no puede limitarse a este documento preparatorio de la planificación. El papel estratégico de la producción energética ha de incorporarse al plan de forma que el establecimiento de restricciones ambientales, y en particular de un régimen de caudales ecológicos, no afecte a su papel esencial para garantizar el suministro o determine una pérdida de potencia renovable imprescindible para una transición energética.

3) El plan no cuantifica el valor económico y social de la producción hidroeléctrica, pese a que este análisis debería ser determinante para evaluar el coste de eventuales medidas de protección más rigurosas. Esto es así porque, como se ha dicho, la DMA utiliza aproximaciones económicas desde dos perspectivas: desde la de la aplicación del principio de recuperación de costes, pero -como se ha indicado- también desde la del concepto de *“coste desproporcionado”*, para justificar excepciones a objetivos ambientales. Sin embargo, sobre esta segunda perspectiva, la memoria no da ningún tipo de avance y la experiencia de anteriores ciclos de planificación manifiesta que ha sido irrelevante el coste de la aplicación de las medidas adoptadas debido a que el procedimiento de concertación se interpretó por la Administración como una llamada al diálogo, pero no como una toma en consideración de las alegaciones de los interesados.

En este tercer ciclo de planificación, parece imprescindible mejorar el proceso de concertación, tal y como ya ha manifestado la Comisión Europea que ha detectado insuficiencias al respecto.

En este sentido, de acuerdo con el apartado 3.4.6. de la IPH, durante el proceso de concertación del régimen de caudales ecológicos se ha de analizar *“la viabilidad técnica, económica y social de su implantación efectiva”*. Pues bien, para este análisis, resultará imprescindible que la Confederación conozca tanto la pérdida patrimonial vinculada a unos requisitos ambientales más estrictos, como los costes que para el sistema eléctrico nacional en su conjunto, puede producir la exigencia de los mismos.

La mejora de la transparencia del proceso de planificación determina que el coste de las medidas de protección y su eficacia deban tenerse en cuenta para la determinación de los objetivos ambientales y de las correspondientes excepciones. Esto es importante puesto que el análisis económico sirve para determinar cuándo los costes de las medidas que haya que implantar para conseguir los objetivos ambientales resultan desproporcionados. En cualquier caso, habrá costes desproporcionados siempre que se impida que las centrales eléctricas estratégicas cumplan la función que les reconoce REE.

Como ya se ha dicho, Naturgy muestra su plena disponibilidad para colaborar con la Administración hidráulica en este proceso.

Cuarta.- Máxima prudencia en el proceso de concertación de caudales ecológicos y la necesaria revisión de los títulos concesionales para su exigibilidad. Los caudales ecológicos como herramienta para la consecución del buen estado o potencial ecológico.

IV.1.- La exigencia de los caudales ecológicos.

La importancia de los caudales ecológicos en las centrales hidroeléctricas y el impacto que pueden tener en la pérdida de producción de las mismas justifica que ya en este momento la empresa considere necesario efectuar la presente aportación.

En el informe específico de la Unión Europea elaborado sobre el segundo ciclo de planificación hidrológica al que ya se ha aludido en el presente escrito, se destaca la necesidad de que España continúe sus esfuerzos para el establecimiento de caudales ecológicos en masas de agua relevantes, y se asegure que su implantación sea lo antes posible. Pero la imposición de caudales ha de hacerse de acuerdo con el análisis económico al que se ha hecho referencia; es decir, considerando el coste económico de las medidas a adoptar.

Las previsiones relativas a los caudales ecológicos o mínimos recogidas en la planificación hidrológica se deben interpretar en el sentido de que no excluyen la aplicación de lo previsto en el artículo 65 del TRLA.

Es doctrina jurisprudencial consolidada del Tribunal Supremo, en las sentencias que ha dictado en materia de planificación hidrológica, que la exigibilidad del régimen de caudales ecológicos se condiciona a la tramitación de los correspondientes procedimientos de revisión de concesiones.

A modo de ejemplo, se puede citar la sentencia de fecha 23 de enero de 2015 (núm. de recurso 227/2013), en la que se declara lo siguiente:

“En relación con la incidencia que la vigencia de un nuevo plan tiene sobre las concesiones administrativas ya existentes a su entrada en vigor, como señalamos en nuestra Sentencia de 11 de julio de 2014 (recurso contencioso administrativo 329/2013), habrá de estarse al correspondiente procedimiento de revisión concesional, pues no puede sustanciarse mediante la impugnación del nuevo plan hidrológico”.

Así pues, es en los procedimientos de revisión de concesiones dónde se debe valorar si fruto de la implantación de los referidos caudales se causan daños que deban ser indemnizados. Debiendo tener en cuenta en todo caso que, **si la implantación comporta la reducción del caudal concesional disponible para el aprovechamiento ello supone siempre una limitación singular (los caudales ecológicos se fijan por masas de agua, son distintos y afectan de manera distinta a los usuarios) del derecho concesional, y por tanto un daño indemnizable.**

Existe como se ha dicho, una jurisprudencia que crea doctrina legal pues se han pronunciado en idéntico sentido las siguientes sentencias: STS de 2 de julio de 2014, sobre el Plan Hidrológico del Duero (núm. de recurso 328/2013); STS de 11 de julio de 2014, sobre el Plan Hidrológico del Cantábrico Occidental (núm. de recurso 329/2013); STS de 11 de julio de 2014, sobre el Plan Hidrológico del Cantábrico Occidental (núm. de recurso 345/2013); STS de 5 de diciembre de 2014, sobre el Plan Hidrológico del Cantábrico Oriental (núm. de recurso 330/2013); STS de 21 de enero de 2015, sobre el Plan Hidrológico Miño-Sil (núm. de recurso 278/2013); STS de 12 de diciembre de 2014, sobre el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Galicia Costa (núm. de recurso 541/2012); STS de 12 de diciembre de 2014, sobre el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Galicia Costa (núm. de recurso 584/2012); STS de 23 de septiembre de 2014, sobre el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Galicia Costa (núm. de recurso 582/2012), que declara lo siguiente:

“Finalmente, insta la demandante la nulidad de los párrafos penúltimo y antepenúltimo del artículo 36 de la normativa del Plan, en los que se dice que <<La revisión así realizada, al no afectar a los derechos reales preexistentes, no dará lugar a indemnización. De conformidad con el artículo 59 del texto refundido de la Ley de Aguas, los caudales ecológicos constituyen una restricción que se impone con carácter general a los sistemas de aprovechamiento, sin que el título concesional garantice la disponibilidad de los caudales concedidos, por lo que la comunicación al titular de los caudales ecológicos que concretamente haya de respetar su aprovechamiento, no supondrá la revisión de la concesión para su adecuación a los Planes Hidrológicos en los términos del artículo 65.3 del texto refundido de la Ley de Aguas, salvo en aquellos casos en que la aprobación de un nuevo Plan altere tan sustancialmente los caudales disponibles o los usos a que éstos puedan destinarse, que en la práctica implique la desaparición del aprovechamiento o su inviabilidad>>. Se argumenta en contra de su legalidad que modifican el art. 65.3, según el cual las concesiones podrán ser revisadas cuando lo exija su ordenación a los Planes Hidrológicos, en cuyo caso “el concesionario perjudicado tendrá derecho a indemnización, de conformidad con lo dispuesto en la legislación general de expropiación forzosa”.

En este punto, la pretensión de la demanda ha de ser acogida.

El Abogado del Estado monta su contraargumentación sobre la base de lo dispuesto en el artículo 59.7 del TRLA, según el cual los caudales ecológicos “no tendrán el carácter de uso a efectos de lo previsto en ese artículo y siguientes, debiendo considerarse como una restricción que se impone con carácter general a los sistemas de explotación”, de donde deduce que constituyen un límite implícito de las concesiones, de modo que su fijación en el Plan no puede considerarse una modificación de las concesiones determinada por el planeamiento, sino como una limitación estructural de los sistemas de explotación, ya que ni siquiera podría hablarse de su adaptación al Plan, el cual únicamente vendría a especificar un límite legal que ya pesaba estructuralmente sobre la concesión, que de ningún modo podía extenderse legalmente a caudales ecológicos mínimos”.

La argumentación choca con el contenido del propio texto reglamentario, que se mete explícitamente a aceptar supuestos en los que por causa del respeto al caudal ecológico, sí proceda la indemnización sugerida en el artículo 65.3.

Es por eso que no cabe admitir que por vía reglamentaria y concretamente de planificación, se entre en la delimitación de un precepto legal que contiene los elementos suficientes para su aplicación y desarrollo jurisprudencial y menos en términos de clara contradicción conceptual, como la que hemos dejado indicada”.

Lo más relevante de esta jurisprudencia es que en ella se afirma que, por encima de la redacción de cada plan hidrológico, la aplicación del art. 65.1.c) TRLA es preceptiva, de manera que la imposición y exigencia singular de caudales ecológicos a los concesionarios –y sea cual sea la redacción del plan- requiere la revisión de sus títulos y “el concesionario perjudicado tendrá

derecho a indemnización, de conformidad con lo dispuesto en la legislación general de expropiación forzosa” (art. 65. 3 TRLA).

En definitiva, según lo previsto en el referido artículo 65 del TRLA, y como así lo ha interpretado el Tribunal Supremo, las concesiones deberían ser revisadas cuando lo exija su adaptación a los Planes Hidrológicos, supuesto en el que el concesionario perjudicado tendrá derecho a indemnización, de conformidad con lo dispuesto en la legislación general de expropiación forzosa.

En este sentido, en el documento elaborado por el Ministerio para la Transición Ecológica en relación con los planes hidrológicos españoles, titulado *“Síntesis de los planes hidrológicos españoles. Segundo ciclo de la DMA (2015-2021)”* se dedica un apartado específico al *“análisis de la jurisprudencia”*. En este apartado se alude a los planes hidrológicos del primer ciclo *“han estado acompañados de una fuerte litigiosidad”*.

Más específicamente se indica que:

“Entre las cuestiones admitidas por el alto tribunal (recursos contra el plan de Galicia Costa, por ejemplo) se identifica la imposibilidad de negar la aplicación del artículo 65.3, según el cual las concesiones podrán ser revisadas cuando lo exija su adecuación a los planes hidrológicos, en cuyo caso, el concesionario perjudicado tendrá derecho a indemnización, de conformidad con lo dispuesto en la legislación general de expropiación forzosa. Es decir, que procede la indemnización cuando se revise la concesión y, como consecuencia de ello, el concesionario se vea perjudicado”.

En definitiva, para el nuevo ciclo de planificación debería respetarse esta jurisprudencia del Tribunal Supremo, estableciendo expresamente en el plan hidrológico que se apruebe que los caudales ecológicos no serán exigibles a los concesionarios existentes mientras no se hayan implantado en los títulos respectivos, a través del procedimiento de revisión previsto en el art. 65 TRLA, y determinado las indemnizaciones que correspondan.

IV.2.- Los caudales ecológicos como herramienta para la consecución de los objetivos ambientales.

Los caudales ecológicos deben tener como objetivo mejorar el estado de las masas de agua, por lo tanto, en el caso de que las masas de agua en las que se ubican determinadas centrales hidroeléctricas ya se encontraban en buen estado o en buen potencial ecológico, no será necesario prever un caudal ecológico superior al existente.

En la metodología europea, los caudales ecológicos se fijan por masas de agua, cada una de las cuales tiene características distintas (y obviamente caudales circulantes distintos), y son una herramienta para la consecución de los objetivos ambientales.

En este sentido, una reciente sentencia del Tribunal Supremo de fecha 11 de marzo de 2019 (núm. recurso 4351/206) se ha pronunciado al respecto:

“Conviene tener presente que los caudales ecológicos no son un objetivo en sí mismo, sino una herramienta para la consecución del buen estado o potencial”.

Es decir, los caudales ecológicos son un instrumento al servicio de la planificación hidrológica y al servicio de la consecución de objetivos ambientales.

Para ello es muy relevante tener en cuenta el estado de las masas de agua y la fijación de los objetivos ambientales, puesto que muchas veces mayor caudal de agua circulante en el río no significa mejor el buen estado o el buen potencial ecológico.

Como el análisis del estado de las masas de agua se debe hacer individualmente para cada una de ellas, los caudales ecológicos a respetar en las mismas puede ser muy distinto, y afectar de manera muy diferente a los concesionarios, los cuales pueden desde no sufrir afección alguna (supuestos en los que el caudal circulante por la masa en cuestión permite satisfacer el caudal ecológico y el caudal concesional otorgado), a la pérdida absoluta del derecho (cuando el caudal ecológico sea igual o superior al caudal circulante). Evidentemente, hay muchas otras situaciones en las que la pérdida de producción puede ser del 1%, 10%, del 20%, del 30% hasta llegar a un 99%.

IV.3.- Tasas de cambio y los caudales máximos.

Dentro de los componentes de los caudales ecológicos, ni las tasas de cambio ni los caudales máximos pueden implantarse en las centrales estratégicas, ya que pueden interferir en la garantía del suministro eléctrico.

De hecho, en la memoria del plan se recogen los listados de las instalaciones que REE considera estratégicas para asegurar el adecuado funcionamiento del sistema eléctrico, sobre las que el establecimiento de restricciones mediante la fijación de caudales mínimos o tasas de cambio no debiera incidir en su capacidad de utilización. Expresamente, la memoria alerta del problema que puede derivar del establecimiento de caudales ecológicos mínimos, caudales máximos o

tasas de cambio, que pueden impedir el cumplimiento de esta función estratégica.

Para el caso de la Demarcación Hidrográfica del Duero, estas instalaciones son las que se indican en la Tabla 113 de la Memoria. En esta tabla, la columna de “garantía a medio plazo” identifica aquellas centrales que según Red Eléctrica de España garantizan el suministro eléctrico a corto y medio plazo por lo que cabe insistir en que su explotación no ha de estar sujeta a limitaciones que puedan disminuir la eficiencia y capacidad de utilización.

La implantación de caudales máximos inferiores al concesional supondría también una modificación de la concesión que debería ser tratada mediante un procedimiento de revisión (art.65 TRLA) y su correspondiente indemnización, según se ha analizado ya en el caso de caudales ecológicos.

Por último, debe advertirse que la posible implantación de volúmenes máximos turbinados durante un determinado período temporal también afectaría a los caudales concesionales reconocidos en los títulos concesionales.

Quinta.- Mejora de transparencia.

El Estudio General de la Demarcación ha de incluir un análisis de sus características, junto con un examen de los efectos de la actividad humana y un estudio económico del uso del agua, debiéndose actualizar esta caracterización para cada ciclo de planificación, es decir, cada 6 años.

En la línea que señala la Comisión Europea en el informe citado en el primer alegato de este escrito, en el cual se indica que en el informe de caracterización de las masas de agua se deben identificar “*los cambios en las presiones e impactos sobre el estado de las aguas*”, sería esencial que en los diferentes documentos que se elaboren en el marco del proceso para la aprobación de los nuevos planes hidrológicos de cuenca, se indique de forma clara cuáles son los cambios que se han producido respecto del ciclo de planificación anterior (segundo ciclo de planificación).

La empresa considera que la indicación de las modificaciones previstas no sólo debería limitarse a las presiones e impactos sobre el estado de las aguas, sino que también sería conveniente identificar los cambios más relevantes producidos respecto del anterior ciclo de planificación hidrológica y en especial, las modificaciones en el estado de las masas de agua, dato que como reconoce la memoria no se ha incluido. Igualmente se deberían identificar de forma concreta los cambios en relación con las metodologías aplicadas, especialmente las utilizadas para estimar los recursos de los ríos como para evaluar el estado de las masas de agua, especialmente su estado hidromorfológico.

Se trata de una demanda razonable teniendo en cuenta el gran volumen de documentación que se maneja en los procedimientos de elaboración de los planes hidrológicos, dificultando su análisis o valoración.

Además, para este Tercer Ciclo de Planificación **se puede advertir que los Organismos de cuenca están cambiando metodologías de análisis utilizadas para estimar los recursos del río** (y se reemplaza el modelo SIMPA por el PATRICAL o por el EVALHID, que es el utilizado en esta Demarcación) **o para la evaluación del estado hidromorfológico** (está actualmente a información pública una nueva versión del “*Protocolo de caracterización hidromorfológica de masas de agua de la categoría ríos*”, cuando aún no se ha aplicado la anterior) o para la determinación de las presiones significativas por la valoración de los distintos indicadores de impactos que se están utilizando. Es decir, hay un escenario de indefinición metodológica que dificulta seriamente el proceso de participación y que se refiere tanto a los métodos a utilizar como a los resultados de su aplicación.

Como los datos de caracterización de las masas de agua son los correspondientes a 2015 tal y como se notificaron a la Comisión (<https://servicio.mapama.gob.es/pphh-web/>), se desconoce la eficacia de la aplicación de los caudales ecológicos implantados al margen del proceso de concertación. De hecho en el informe de seguimiento correspondiente a 2018, y que consta en la página web de la Confederación se reconoce que: “*En teoría, la aplicación de las medidas encaminadas a la consecución de objetivos ambientales debería tener un reflejo directo sobre la calidad. No obstante, a fecha de hoy no contamos con un sistema ajustado de medición de los efectos de las medidas que nos permita valorar de forma automática en qué grado contribuyen a la calidad de las masas de agua*”.

Sexta.- Aspectos concretos.

Estudio General de la Demarcación (embalses).- En la descripción del Embalse de Burgomillodo ES020MSPF000200677 NATURGY, (pág. 78 de la memoria) consta capacidad 15,08 hm³ y superficie 130,33 ha, cuando según las Normas de Explotación vigentes, los datos correctos son:

- Capacidad: 13,7 hm³
- Superficie NMN: 132 ha

Masas de agua.- En el apartado de “*Mejoras por cambio en la categoría o tipología de las masas de agua*” se indica que cambia la masa de agua del “*Embalse 201017 de Burgomillodo*” a categoría río (pág. 105), cuando debería decir “*Embalse 201017 de Burguillos*”. En el Anejo 2 consta que la masa del Embalse 200677 Burgomillodo no ha sufrido ningún cambio.

Cálculo de recursos hídricos.- En el cálculo de los recursos hídricos en régimen natural (apartado 4.1.5.3, pág. 84 de la Memoria), el cambio del SIMPA a la nueva herramienta EVALHID ha determinado que en la mayor parte de los sistemas de explotación, la aportación promedio disminuye, excepto en los sistemas del Esla, Riaza-Duración y Bajo Duero. En el caso del Esla, la diferencia es mínima (+2%) y se explica en el documento (pasa a formar parte de este sistema el Río Aliste, que pertenecía al Tera). Sin embargo, los aumentos del Riaza-Duración (10%) y Bajo Duero (13%) no tienen una justificación en la memoria, pese a que son resultados que contrastan con los de todos los demás sistemas. En los siguientes documentos del Plan y en particular en el documento de respuesta a estas Observaciones, deberían explicarse las razones de esta significativa diferencia o, en su caso, ajustarse los resultados. En cualquier caso, dado que este aumento deriva de un cambio de herramienta que no ha sido contrastado, esta mayor aportación (que es teórica) no debería tener reflejo en un posible aumento en el régimen de caudales ecológicos de las masas de agua asociadas a este sistema.

Anejo 3.- En las masas de agua en las que Naturgy tiene sus aprovechamientos se ha advertido lo siguiente:

- Para las masas de Selgas de Ordás y Barrios de Luna se indica que existe una presión por extracción/derivación de agua con unos volúmenes de 609,75 hm³ y 362,07hm³ respectivamente, con el código 3.5, que es el asociado a la explotación hidroeléctrica (págs. 416 y 474). Sin embargo, **debería figurar el código 3.1, que es de usos agrarios**, ya que según la propia memoria éste es el uso principal de ambos embalses (págs. 75-76).
- En el caso de Burgomillodo, aparece una presión en el 2021 asociada a la Alteración morfológica por la existencia de presas, azudes o diques, cuando se trata de una masa muy modificada.
- En las masas de agua de categoría Río Muy Modificado (Río Luna 2 y 3), se indica que existe una presión por Extracción / derivación de agua, que no se advierte cual es por los siguientes motivos:
 - En el tramo entre la Presa de Barrios y la CH Mora de Luna (Río Luna 2) no hay ninguna extracción ni derivación. La extracción en este caso se produce en la masa del embalse de Barrios, donde ya está contemplada, ya que se extrae el agua del embalse y se lleva a la CH Mora mediante túnel y tubería forzada.
 - En el tramo entre la CH Mora de Luna y la Presa de Selgas tampoco existe ninguna extracción / derivación. La extracción de agua para las CH Espinosa,

Alcoba y Cimanés se realiza en la masa de agua del embalse de Selgas (mediante un canal), donde también está contemplada.

Variaciones con respecto al Plan Hidrológico vigente.- Llama la atención el empeoramiento del estado químico de Burgomillado y Vencías con respecto al plan vigente y que ha determinado que estas masas se incluyan entre las que tienen riesgo de no alcanzar objetivos del Anejo 8 del plan.

No obstante, el informe de seguimiento para 2018 publicado en la pág. web de la Confederación, indica que: *“Los embalses de Pontón Alto, Burgomillado y la Almendra han pasado de potencial Moderado a potencial Bueno/Superior, mientras que el embalse de Ricobayo ha pasado de Bueno/Superior a Moderado. Por otra parte, el embalse de las Vencías, que en el año 2016 presentaba un potencial ecológico deficiente, en el año 2017 tiene un potencial moderado”*. Esto ha de tenerse en cuenta a los efectos de no incluir estas masas entre las que se encuentran en riesgo de no alcanzar objetivos.

De todas formas, sea cual sea el estado químico de estas masas, la parte de la memoria destinada a analizar la relación presión-impacto (Tabla 63, pág. 162), manifiesta que ninguna de las presiones asociadas a las centrales hidroeléctricas (3.5, 4.2.1 o 4.3.3) pueden producir un impacto por nutrientes (NUTR). Por tanto, este impacto no está asociado al uso hidroeléctrico de los embalses de Burgomillado y Las Vencías. Lo mismo sucede con el impacto por contaminación química (CHEM) que aparece en Las Vencías. Y por consiguiente, las medidas que pueda incluir el plan destinadas a la mejora de estas masas no pueden consistir en una limitación del uso hidroeléctrico.

Sobre central Térmica de La Robla.

Se debe tener en cuenta el contenido de las concesiones de aprovechamiento de aguas para la refrigeración de la central térmica de La Robla, Expedientes C-46781-LE y C-7988-LE; así como de la concesión de aprovechamiento de aguas subterráneas, también para la misma central de térmica de La Robla, Expediente CP-24885-LEU-11), en el proceso de revisión del tercer ciclo de planificación hidrológica.

Por todo lo anterior,

SOLICITA

Que, teniendo por presentado este escrito, tenga por efectuadas las observaciones y sugerencias que se contienen, y sean todas ellas tenidas en cuenta para el desarrollo del presente proceso de revisión, recogándose en los siguientes trámites de la planificación hidrológica.

Firma electrónica

D. Jesús San Emeterio Simón

Confederación Hidrográfica del Duero

C/ Muro, 5

47004 - Valladolid